

REVISTA DA
FACULDADE DE DIREITO DA
UNIVERSIDADE DE LISBOA

LISBON LAW REVIEW



ANO LXI

2020

NÚMERO 2

REVISTA DA FACULDADE DE DIREITO
DA UNIVERSIDADE DE LISBOA
Periodicidade Semestral
Vol. LXI (2020) 2

LISBON LAW REVIEW

COMISSÃO CIENTÍFICA

Christian Baldus (Professor da Universidade de Heidelberg)
Dinah Shelton (Professora da Universidade de Georgetown)
Ingo Wolfgang Sarlet (Professor da Pontifícia Universidade Católica do Rio Grande do Sul)
Jean-Louis Halpérin (Professor da Escola Normal Superior de Paris)
José Luis Díez Ripollés (Professor da Universidade de Málaga)
José Luís García-Pita y Lastres (Professor da Universidade da Corunha)
Judith Martins-Costa (Ex-Professora da Universidade Federal do Rio Grande do Sul)
Ken Pennington (Professor da Universidade Católica da América)
Marc Bungenberg (Professor da Universidade do Sarre)
Marco António Marques da Silva (Professor da Pontifícia Universidade Católica de São Paulo)
Miodrag Jovanovic (Professor da Universidade de Belgrado)
Pedro Ortego Gil (Professor da Universidade de Santiago de Compostela)
Pierluigi Chiassoni (Professor da Universidade de Génova)

DIRETOR

M. Januário da Costa Gomes

COMISSÃO DE REDAÇÃO

Pedro Infante Mota
Catarina Monteiro Pires
Rui Tavares Lanceiro
Francisco Rodrigues Rocha

SECRETÁRIO DE REDAÇÃO

Guilherme Grillo

PROPRIEDADE E SECRETARIADO

Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa
Alameda da Universidade – 1649-014 Lisboa – Portugal

EDIÇÃO, EXECUÇÃO GRÁFICA E DISTRIBUIÇÃO

LISBON LAW EDITIONS

Alameda da Universidade – Cidade Universitária – 1649-014 Lisboa – Portugal

ISSN 0870-3116

Depósito Legal n.º 75611/95

Data: Março, 2021

- M. Januário da Costa Gomes
9-12 Editorial

ESTUDOS DE ABERTURA

- Miguel Teixeira de Sousa
15-52 A prova ilícita em processo civil: em busca das linhas orientadoras
The Exclusionary Rule in Civil Procedure: In Search of some Guidelines

- Pierluigi Chiassoni
53-78 *Common Law Positivism Through Civil Law Eyes*

ESTUDOS DOUTRINAIS

- Alfredo Calderale
81-119 *The Forest Law e The Charter of the Forest ai tempi di Enrico III Plantageneto*
The Charter of the Forest at the time of Henry III Plantagenet

- Aquilino Paulo Antunes
121-153 Vacinas para a Covid-19: aspectos para reflexão
Vaccines against Covid-19: Issues to Consider

- Catarina Monteiro Pires | José Maria Cortes
155-180 Breves notas sobre o contrato de concessão comercial angolano
Brief notes about the Angolan commercial concession contract

- Catarina Salgado
181-203 Breves notas sobre a arbitragem em linha
Brief notes on online arbitration

- Diogo Costa Gonçalves | Diogo Tapada dos Santos
205-230 Juros moratórios, indemnização e anatocismo potestativo
Moratory interest, compensation and compulsory capitalisation of interest

- Elsa Dias Oliveira
231-255 A proteção de passageiros aéreos no âmbito de viagens organizadas
Air passengers protection in package travel arrangements

- Francisco José Abellán Contreras
257-288 Los efectos de la enfiteusis en los reinos peninsulares durante la Baja Edad Media: reflexiones sobre los derechos y obligaciones de las partes contratantes
The effects of emphyteusis in the peninsular kingdoms during the Late Middle Ages: reflections on the rights and obligations of the contracting parties

- **Francisco Rodrigues Rocha**
289-316 Seguro desportivo. Cobertura de danos não patrimoniais?
Sports insurance. Non-financial losses cover?
- **Georges Martyn**
317-346 O juiz e as fontes formais do direito: de “servo” a “senhor”? A experiência belga (séculos XIX-XXI)
The judge and the formal sources of law: from “slave” to “master”? The belgian experience (19th-21th centuries)
- **Hugo Ramos Alves**
347-383 Breves notas sobre o penhor financeiro
Brief notes on the financial pledge
- **Ino Augsburg**
385-414 *Concepts of Legal Control and the Distribution of Knowledge in the Administrative Field*
- **João de Oliveira Geraldés**
415-446 Sobre a promessa pública
On Promises of Rewards
- **Miguel Patrício**
447-477 Análise Económica do Risco aplicada à Actividade Seguradora
Economic Analysis of Risk applied to the Insurance Activity
- **Miguel Angel Morales Payan**
479-506 La vigilancia del ‘estado honesto’ de la mujer por la justicia almeriense durante la crisis del Antiguo Régimen
Surveillance of ‘women’s honesty’ by Almeria justice during the crisis of the Ancien Regime
- **Nuno Ricardo Pica dos Santos**
507-550 O auxílio do colaborador de justiça em Portugal: uma visão jurídico-policial
The contribution of the collaborator of justice in Portugal: a legal-police approach
- **Pedro Infante Mota**
551-582 Migração económica, a última fronteira
Economic migration, the last frontier

————— **Pedro Romano Martinez**
583-607 Diferentes vias de prossecução da justiça na aplicação do direito
Different ways to pursuit justice in the application of the Law

————— **Rui Paulo Coutinho de Mascarenhas Ataíde**
609-627 Empreitada de bens imóveis e relações de consumo
The consumer law on real estate contracts

————— **Rui Pinto**
629-646 Oportunidade processual de interposição de apelação à luz do artigo 644.º CPC
The timing for filing an appeal under the art. 644 of Portuguese Civil Procedure Code

————— **Rute Saraiva**
647-681 A interpretação no momento ambiental
Interpretation in the environmental moment

JURISPRUDÊNCIA CRÍTICA

————— **Filipe Afonso Rocha**
685-707 Um balanço possível entre o poder dos conceitos e o preço do sistema – Comentário ao acórdão do TJUE, de 12 de outubro de 2017, Proc. C-218/16 (Kubicka)
A Possible Balance between the Power of Concepts and the Price of the System – Commentary on the ECJ Judgment of October 12, 2017, Case C-218/16 (Kubicka)

————— **Rui Soares Pereira | João Gouveia de Caires**
709-728 Decisão de isolamento profilático como privação da liberdade passível de *habeas corpus*? – breve comentário ao acórdão do Tribunal da Relação de Lisboa de 11.11.2020
Prophylactic isolation decision as a deprivation of freedom admissible for habeas corpus? – brief comment on the judgment of the Lisbon Court of Appeals of 11.11.2020

VIDA CIENTÍFICA DA FACULDADE

————— **Diogo Pereira Duarte**
731-737 Arguição da Tese de Doutoramento de Rui Alberto Figueiredo Soares sobre o tema “A exceção de não cumprimento e o direito de retenção no contrato de empreitada”
Intervention in the public examination of Rui Alberto Figueiredo Soares’ doctoral thesis on the subject: “exception of non-performance and right of lien in the Construction Contract”

————— **Francisco Paes Marques**
739-742 Sêrvulo Correia – Mestre da Escola de Lisboa de Direito Público
Sêrvulo Correia – Master of the Lisbon Public Law School

————— **Gonçalo Sampaio e Mello**
743-751 Em torno das Salas-Museu da Faculdade de Direito de Lisboa – “Sala Professor Marcello Caetano” e “Sala Professor Paulo Cunha”
On The Museum-Chambers of the Law School of the University of Lisbon – Professor Marcello Caetano and Professor Paulo Cunha Chambers

————— **Rui Soares Pereira**
753-772 Arguição da Tese de Doutoramento apresentada por Felipe Teixeira Neto – *Responsabilidade objetiva e dano: uma hipótese de reconstrução sistemática*
Cross-examination of the PhD Thesis presented by Felipe Teixeira Neto – Strict liability and damage: a hypothesis of systematic reconstruction

LIVROS & ARTIGOS

————— **Isabel Graes**
775-782 Recensão à obra *Inamovilidad, interinidad e inestabilidad*, de Pedro Ortego Gil

————— **José Lamego**
783-784 Recensão à obra *Hans Kelsen. Biographie eines Rechtswissenschaftlers*, de Thomas Olechowski

————— **Miguel Nogueira de Brito**
785-795 Recensão à obra *Ausnahmeverfassungsrecht*, de Anna-Bettina Kaiser

La vigilancia del ‘estado honesto’ de la mujer por la justicia almeriense durante la crisis del Antiguo Régimen

Surveillance of ‘women’s honesty’ by Almeria justice during the crisis of the Ancien Regime

Miguel Angel Morales Payan*

Resumen: En este trabajo se trata de comprobar, a la luz de la información que nos ofrecen los archivos históricos, cómo la mujer, en un lugar y en un momento históricos concretos (en Almería y a finales del Antiguo Régimen) estaba condicionada en sus comportamientos sexuales. Estos se intentaban reducir esencialmente en el marco del matrimonio y, de modo más concreto, para la procreación. Todo el aparato de la administración de justicia estaba vigilante para atajar las posibles desviaciones de conductas que pudieran producirse imponiendo los consecuentes castigos.

Palabras clave: Justicia, Almería, Mujer, Sexualidad, Honestidad

Abstract: This paper tries to verify, in the light of the information that the historical archives offer us, how the woman, in a specific historical place and moment (in Almeria and at the end of the *Ancien Regime*) was conditioned on her sexual behaviours. These were intended to be reduced essentially within the framework of marriage and, more specifically, for procreation. The apparatus of the justice administration was vigilant to tackle possible deviations of behaviours that could occur imposing the consequent punishments.

Keywords: Justice, Almeria, Woman, Sexuality, Honesty

Sumário: 1. Introducción; 2. La justicia y las mujeres almerienses.

* Doutor em Direito e Professor Titular da Faculdade de Direito da Universidade de Almería, Espanha.

1. Introducción

Es lugar común en los estudios sobre el devenir histórico de la familia o, por ende, sobre la mujer durante la Edad Moderna¹, el destacar que su conducta debía responder a un modelo ligado a un mundo sexual restringido al seno del matrimonio². Por lo que hace a la Almería de finales del Antiguo Régimen, el axioma de que “*fuera del matrimonio no había sexualidad lícita*”³ resulta corroborado a la luz de la documentación contenida en sus archivos históricos.

Que ese trato carnal, además, debía circunscribirse a la obtención de descendencia tampoco plantea dudas. En este sentido, recuerda López Cordón⁴ que “*la vida de las casadas se contempla en función del esposo y la prole, y se da por supuesto que las actitudes e inclinaciones se dirigen a ese fin, borrando, o dejando en segundo plano, cualquier otra ‘habilidad’ o deseo. De ahí nace su verdadera sujeción, ya que, al no ser ‘señora de su cuerpo’, nunca puede desobedecer al marido, ni ‘excusar el uso del matrimonio’ y por ello se condena cualquier comportamiento, medida, o ‘distracción’, que favorezca el ‘ayuntamiento sin generación’, o que haga peligrar la sucesión. Fecundidad sí, pero estrictamente controlada*”. En esa misma senda, Fernández Álvarez, subraya que, aparte del casamiento reproductor, a la mujer sólo le quedaba otro destino “*honorable*”: el convento⁵. O dicho en sus acertadas palabras “*el amor a lo divino*”⁶.

¹ Dada la cada vez más abundante bibliografía sobre el tema sirva como punto de partida, al menos, López Cordón, M^a V., “Los estudios históricos sobre las mujeres en la Edad Moderna: estado de la cuestión” en *Revista de Historiografía* 22 (2015), pp. 147-181.

² La idea de la necesidad de costreñir el apetito sexual de la mujer tiene un largo recorrido histórico, como pone de manifiesto Rodríguez Ortiz, V., *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid, 1997, p. 242: “Como sabemos, la religión cristiana que, en principio, reconocía la igualdad de hombres y mujeres al ser ambos hijos de Dios fue elaborada por hombres pertenecientes al Imperio romano que, además, recibieron el fuerte influjo de la cultura griega en muchos casos. Todo ello dio como resultado el deterioro progresivo de la primitiva igualdad en favor del predominio masculino. El cristianismo influyó, tanto en la época romana como en la visigoda, en la consideración de la mujer como causa de perdición de los hombres, por su inclinación natural hacia el pecado, hacia la lujuria. Se creía que la incitación de las mujeres podía arrastrar a los varones al desenfreno, a pesar de ser éstos mucho más equilibrados y capacitados para contener sus apetitos sexuales. Este pensamiento perduró plenamente en el período medieval, en el que se estimaba que del desenfreno sexual no escapaba casi ninguna mujer, ni siquiera las religiosas”.

³ Matthews Grieco, S.F., “El cuerpo, apariencia y sexualidad”, en Duby, G./Perrot, M., (dir.), *Historia de las mujeres. 3. Del Renacimiento a la Edad Moderna*, 2^a ed., Madrid, 2001, p. 112.

⁴ López Cordón, M.V., “Familia, sexo y género en la España moderna”, en *Studia Historica. Historia Moderna* 18 (1998), p. 109.

⁵ Sánchez Ortega, E., “La mujer en el Antiguo Régimen: tipos históricos y arquetipos literarios”, en VV.AA., *Nuevas perspectivas sobre la mujer. Actas de las primeras jornadas de investigación inter-*

Fuera de ambos sólo subsistían “*migajas, miradas con desprecio: las solteras se convertían en solteronas, si no es que perdían su virginidad y paraban en unas perdidas: eran las madres solteras que, ya infamadas, frecuentemente acababan en ramerás*”⁷.

2. La justicia y las mujeres almerienses

Mantener a las mujeres en tan estrechos límites se convertía en algo trascendente para la sociedad⁸. De ahí que la participación de la justicia en la vigilancia de la ortodoxia imperante fuese imprescindible⁹. Incluso, aunque las acciones represivas

disciplinaria, I, Madrid, 1982, p. 113: “Como posibilidad, al margen de esta pauta de comportamiento, que denominaremos ‘modelo oficial’, la sociedad admite, también con reiteración monótona, la consagración de la virginidad a las altas tareas de la vida espiritual y religiosa. Es decir, el camino del amor sublimado, de la vestal, de la sacerdotisa y la monja”. Igualmente, Peñafiel Ramón, A., *Mujer, mentalidad e identidad en la España moderna (siglo XVIII)*, Murcia, 2001, pp. 26-27: “El horizonte de la mujer en la Edad Moderna oscila entre el hogar y el convento, siempre bajo el denominador común de la obediencia”.

⁶ Fernández Álvarez, M., *Casadas, Monjas, Rameras y Brujas. La olvidada historia de la mujer española en el Renacimiento*, Madrid, 2002, p. 109: “... para la mujer no había más que dos destinos honorables: el de casada, o bien el de aquel otro matrimonio, el amor a lo divino, la monja”.

⁷ *Ibidem*.

⁸ Como señala Rodríguez Ortiz, *Historia de la violación*, p. 244: “Si la mujer perdía la castidad, perdía su más valioso tesoro, pues la inexistencia de esta virtud anulaba las demás que pudiera poseer”.

⁹ No vamos a entrar en la cuestión, por estar ampliamente debatida, sobre la dimensión de ‘la justicia’ en el Antiguo Régimen (si se reduce a la ‘justicia judicial’ o si se extiende a la ‘justicia gubernativa’ también). A los efectos de este trabajo nos interesa destacar, por un lado, que debemos tener en cuenta la importancia del contenido de las leyes de la época, pues como señala Tomás y Valiente, F., *El derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969, p. 23: “En la Edad Moderna la Monarquía utilizó la ley penal como uno de los más importantes instrumentos de imposición de su autoridad (lo cual es lógico dentro de un Estado progresivamente absolutista), y al mismo tiempo como maquinaria protectora del orden social establecido”. Y, por otro lado, lo que era su aplicación en la práctica, esto es, el margen de maniobra de que gozaban los jueces, como subraya Ortego Gil, P., “Condenas a mujeres en la Edad Moderna: aspectos jurídicos básicos para su comprensión”, en *Historia et ius, rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna* 9/2016 – paper 28, pp. 2: “Con estas premisas conviene sentar una primera afirmación: para estudiar las condenas conviene postergar la ley, o más bien las leyes. Afirmación que cabe establecer por regla general, pero como hacían los juristas del siglo XVI, con sus consiguientes falencias. Veamos un conocido ejemplo en el que se entremezclan algunos de los aspectos señalados. En Partidas 7, 16, 14 y en la ley 80 de las Leyes de Toro de 1505 se establecía que el marido engañado hiciera lo que quisiera con los adúlteros, sin que pudiera matar a uno y dejar vivo al otro. Pero a lo largo del siglo XVIII esta disposición, a pesar de estar recopilada, y en consecuencia vigente, fue matizándose y no aplicándose...”. Véanse, además, Serna Vallejo, M., “La reivindicación de la igualdad entre mujeres y hombres en los siglos XVIII y XIX” en Pacheco Caballero, F.L., *Mujeres y derecho. Una perspectiva histórico-jurídica*, Barcelona, 2015,

a tomar, no recayesen directamente sobre ellas, como nos da cuenta el *Libro/registro de denuncias llevadas a cabo por los dependientes del juzgado de la ciudad de Vera del año 1796*¹⁰, en relación a Pedro de Galindo, que fue multado por el mero hecho de dormir en casa de su novia¹¹, o a aquellos otros vecinos veratenses que fueron denunciados por andar “rebultos” con varias mujeres¹². Al igual que la responsabilidad que recayó sobre Diego Ródenas o Ginés Martínez por no querer casarse con las mujeres a las que le habían prometido matrimonio de las que queda constancia en el Archivo Histórico Provincial de Almería¹³.

No hay que perder de vista, como recuerda Rodríguez Ortiz¹⁴, que “*la reputación de la mujer que se entregaba a un hombre fuera del matrimonio quedaba destruida para siempre, dejando de pertenecer al grupo de las ‘buenas’ y ‘honestas’ para integrarse en el de las ‘malas’ y ‘deshonestas’*”¹⁵. En este sentido, resulta oportuno aludir a un

pp. 65-126; Torremocha Hernández, M., “La fragilidad femenina y el arbitrio judicial (s. XVIII). Entre la caridad y la equidad en los tribunales” en *Tiempos Modernos*, 36 (2018/1), *Monográfico: Reforma religiosa, control moral y asistencia en Europa (siglos XV-XVIII)*, pp. 429-453.

¹⁰ El que la justicia comenzara a poner en marcha su maquinaria no podía significar más que un sinfín de problemas para el encausado. Alonso Romero, M.P., *El proceso penal en Castilla, siglos XIII-XVIII*, Salamanca, 1982, pp. 86-87: “¿Cómo ven las gentes de la época el panorama de la administración de justicia?... En el proceso penal quien en última instancia sufrirá las consecuencias de ello será la persona del reo. Por ello, y porque el sistema está claramente encaminado, en cualquiera de sus manifestaciones, a la consecución de la condena, para las gentes del pueblo es una auténtica desgracia caer en manos de la justicia”.

¹¹ Archivo Municipal de Vera (en adelante AMV), Libro Registro de Denuncias, Lib. 541, *Libro de Asientos de las denuncias que se hagan en este año de 1796 por los dependientes del juzgado: Septiembre. Día 26. Pedro de Galindo fue multado por estar durmiendo en casa de la novia*”.

¹² AMV Libro Registro de Denuncias, Lib. 541, *Libro de asientos de las denuncias que se hagan en este año de 1796 por los dependientes del juzgado: Marzo. En veinte y ocho, por la velada que tubo en su casa la noche anterior Pedro Soler, en la que encontraron rebultos con mujeres a Pedro Varzelo, Matías Soler, Francisco Clemente, Josef de Céspedes, Cleofás de Torres, se multó cada uno con dos ducados y al dueño de la casa con quatro*”.

¹³ Archivo Histórico Provincial de Almería (en adelante AHPA), Expedientes Judiciales, J-30 nº 1087 y J-31, nº 1098, respectivamente.

¹⁴ Rodríguez Ortiz, V., *Mujeres forzadas. El delito de violación en el derecho castellano (siglos XVI-XVIII)*, Almería, 2003, p. 34. Prosigue señalando que: “Las primeras eran valoradas y protegidas; las segundas, marginadas y frecuentemente violentadas impunemente”. Hecho éste que podremos comprobar más adelante.

¹⁵ Todo lo contrario que acontecía con el varón. Era frecuente la exigencia de un comportamiento puritano y ejemplar a la mujer mientras que estaba socialmente admitidos los devaneos del hombre. Sólo en casos muy contados (como cuando mediaba escándalo público) intervenía la autoridad. Incluso, en el supuesto de los casados, era habitual que contase con “*fieles amantes*”. Véase al respecto Carracedo Falagán, C., “Mujer y Derecho en la sociedad asturiana de la Edad Moderna”, en VV.AA., *Liber Amicorum. Profesor Ignacio de la Concha*, Oviedo, 1988, p. 139.

expediente, fechado en 1803, y protagonizado por Juan Ortega, soldado de *“los Batallones de la Marina”*, y María Josefa Pérez, quienes resultan acusados de mantener ‘trato ilícito’¹⁶. En el auto¹⁷, con el que se culmina el procedimiento, se les apercibe a ambos para que se abstengan de *“toda comunicación y trato”*, obligando, además, a la mujer a volver a la casa de su madre en Cieza, que había abandonado para seguir al militar. Obviamente no mediaba matrimonio y este tipo de uniones, política, social y religiosamente, no se podían consentir.

Igual de denostadas estaban este tipo de relaciones para aquellas que ya habían pasado por la experiencia del matrimonio pero que, en ese momento, no estaban sujetas por ese vínculo, las viudas. Es el caso, por las mismas fechas, de Ángela Segura, viuda *“del lugar de Antas”* que mantiene relaciones con Diego Cano. Se abre el correspondiente procedimiento por la llegada a oídos del alcalde ordinario de Antas, Juan Galindo León, de la *“amistad y trato ilícito y escandaloso”* que media entre ambos. Inmediatamente se procede al embargo de los bienes de los denunciados así como el ingreso en prisión de Diego Cano, la reclusión en casa de Ángela Segura¹⁸ y la toma de declaración de los acusados, al igual que a varios testigos¹⁹, de lo que resulta se prueba haber mantenido relaciones íntimas. Los inculpados alegan en su defensa que entre sus intenciones estaba el contraer futuras nupcias. De ahí que el alcalde decida cerrar la causa con el compromiso de ambas partes de contraer matrimonio²⁰ bajo la amenaza de que si no se abstienen en lo sucesivo

¹⁶ AMV Expedientes Judiciales, Leg. 656, s/n.

¹⁷ *“Auto: Con reflexión a quanto aparece de estos autos se sobresea en la causa y por lo que resulta se apercive a Juan Ortega y María Josefa Pérez para que se abstenga de toda comunicación y trato, en inteligencia de que se procederá en sus contras según corresponda, haciéndose saber a ésta se restituya en el preciso término de ocho días a la casa y compañía de su madre donde viva con el debido recato, y recogimiento, sin andar vagando pues de lo contrario sufrirá el debido castigo, librándole el correspondiente pasaporte con las prebenciones necesarias para que pueda verificarse dándose aviso a la Justicia de la villa de Cieza, su domicilio, a fin de que por su parte contribuya al cumplimiento de esta providencia, a la mira de su conducta, y al Juan Ortega se deje en libertad y a disposición del Sargento de la Partida de los Batallones de la Marina, donde resulta tener tomada plaza, para que pase a cumplir...”*

¹⁸ *“Auto: Mediante quanto resulta de las diligencias precedentes procédase a la prisión y embargo de vienes de Diego Cano y Angela Segura, del vecindario del lugar de Antas de esta jurisdicción, constituyendo al primero en estas cárceles y a la segunda guarde carcelería en las casas de su habitación, depositando aquellos en persona o personas que concurran las qualidades legales...”*

¹⁹ Uno de los citados declarará que a pesar de estar en presencia de sus hijos y *“la corta edad de los mismos, de cinco, seis y siete años, no se ha detenido en manifestar estar durmiendo con el referido Diego Cano...”*

²⁰ *“Auto. En la Ciudad de Vera a veinte de abril de mil ochozientos tres. El Sr. D. Juan Francisco Gascón, Alcalde Mayor por S.M. de ella y la de Moxácar con sus partidos... Habiendo visto estos Autos con la petición que antecede, y quanto de ellos resulta Dixo: Que mediante la enmienda que ofrezan el Diego*

de proseguir con dichas relaciones íntimas hasta tanto no se haga realidad aquél, al varón le castigará con seis años de presidio mientras que a ella le esperarán cuatro de reclusión en *“las Arrecogidas”*²¹.

Los tratos carnales fuera del matrimonio constantemente ponían a la mujer al filo de la navaja máxime si, como señala Fernández Álvarez²², *“... al probar la vida amorosa, la mayoría de las veces tras promesa de matrimonio incumplida por su amante, venía la temida criatura a irrumpir en el mundo con su llanto de recién nacido. Porque esa era la denuncia del descalabro familiar sufrido”*. En este contexto traemos a colación un episodio que tiene inicio a instancias de un escrito con fecha de 6 de agosto de 1776²³ y que remite el cura párroco de Cuevas, Diego Miguel Escámez, al alcalde mayor de Vera y su partido, a raíz del cual se ordena la localización, interrogatorio y examen médico como consecuencia de los *“...escándalos que de años a esta parte especialmente estos últimos, a causado Rosa Vizcaíno, de estado soltera, con su vida licenciosa...”* y a los que *“...está causando al presente, hallándose embarazada, faxado el vientre para disimularlo...”*. Además, atendiendo a la imagen que se tiene de esta mujer, especialmente por su pasado, se piensa que anda *“... procurando el aborto”*, por lo que se ha de proceder con urgencia: *“... habiendo parido antes de ahora sin saveirse el paradero de lo que dio a luz, puede en el día, para ocultar su pecado, ser homicida...”*. El desenlace del caso no nos consta, pues la encausada no pudo ser localizada, a pesar de los numerosos esfuerzos que se hicieron (intensa búsqueda tanto en su casa como en la de conocidos y parientes), de los que, sin embargo, sí hay abundante constancia documental.

El idílico retrato dieciochesco de la mujer/esposa/madre virtuosa era bastante frágil. En cualquier momento podía sufrir un grave deterioro. Un menoscabo que podía acontecer mediando voluntariedad por parte de la mujer o, incluso, y lo

Cano Grima y Angela Segura vezinos del lugar de Antas de esta jurisdicción en el trato y comunicación íntima (que solo en conzepto de novios manifiestan haber tenido) hasta realizar el matrimonio que assimismo aseguran tener contratado, y atendiendo a que este al paso que es el medio más eficaz para separar el escándalo que ha motivado estas diligenzias puede dificultarse o acaso quedar sin efecto con más de los perjuizios por la continuación de ellos: Debía mandar y mandó se sobreseise desde luego en los mismos...”

²¹ *“... Sobre que se les apercibió seriamente conminándole a el primero con seis años de presidio, y a la segunda en quatro de reclusión en las Arrecogidas, para que se abstubieren de él en lo subcesibo, en inteligenzia de que de verificarse qualesquiera reincidencia se procedería contra los mismos con todo rigor, de que expresaron quedar enterados; y dicho Sr. me mandó ponerlo por testimonio, y que quedase en mi poder y oficio para los efectos que combinieren, en cuiu vista estampo el presente signo y fírmo en Vera a catorce días del mes de febrero año de mil ochocientos y tres”*.

²² Fernández Álvarez, *Casadas*, p. 135.

²³ AHPA, Expedientes Judiciales, J-234, nº 348.

que era más grave, sin ella. El recurso a la fuerza, el abuso de una posición de superioridad o el engaño solían ser recurrentes. Otras veces, su participación quedaba más lejana. El quebranto de la imagen se producía por circunstancias tan ajenas a la interesada como podían ser los comentarios vertidos por terceras personas a sus espaldas. Unas *habladurías* que, sin embargo, le condicionaban sobremanera²⁴. En este sentido, ni siquiera la unión conyugal era parapeto para salvaguardar su ‘virtud’. La mujer debía guardar la castidad durante la soltería y, además, batallar para que públicamente no hubiese ninguna sombra de duda sobre la misma. Una vez contraído el matrimonio, aquélla podía relajarse algo, siempre condicionada por limitaciones finalistas de la procreación, pero no se descansaba de la pelea por la imagen (“*la mujer del César no sólo debe serlo...*”). Vital durante la soltería, también podía trascender una vez abandonada ésta²⁵. A tal efecto exponemos un expediente judicial que relata el devenir de Andrés Quebedo en su matrimonio con Juana Gil²⁶. Entrará en profunda crisis simplemente por la injerencia de un tercero que presume ante el vecindario de haberle robado la virginidad a aquélla antes de que llegase a contraer matrimonio. Independientemente de la veracidad o no de las afirmaciones, resulta significativo que el proyecto de vida de la mujer pueda quedar condicionado no sólo por su comportamiento sexual durante su soltería sino incluso por la actitud de quienes la rodean sin necesidad de mayores pruebas que simples divagaciones. Dejemos que los protagonistas nos relaten el devenir de los acontecimientos a través de la querrela que se plantea ante los tribunales:

“Andrés Quebedo vezino de esta ciudad, labrador y morador en el Pago de Bernal de este término y jurisdicción, por mi derecho y como marido y conjunta persona de Juana Gil, a su nombre: ante Vmd. como Sr. Juez militar, como Comandante de las Armas de la plaza de esta ciudad en la mejor forma que aia lugar por derecho y sin perjuicio de otra decidida acción o recurso que a dicha mi mujer y a mi nos competa, de que protesto usar en caso necesario donde y quando nos corresponda me Querello grave y criminalmente de Martín García de igual vecindad, domicilio y exercicio y soldado de esta guarnición

²⁴ Véase Madero, M., *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid, 1992.

²⁵ Fernández Álvarez, *Casadas*, p. 113, subraya que la virginidad “*ni se pedía ni se esperaba del hombre, pero sí de la mujer; lo cual tendría otra consecuencia en la vida matrimonial, donde a la esposa se le exigía fidelidad, mientras el esposo no tendría que dar cuenta de su conducta erótica extraconyugal*”. En la misma línea Rodríguez Ortiz, *Mujeres forzadas*, p. 47, insiste en que “*mientras la castidad era una virtud esencialmente femenina, el verdadero titular de la honra era el varón*” por lo que aquélla incidía directamente en ésta.

²⁶ AMV Expediente Judiciales, Leg. 267, nº 12.

como de los demás que resulten culpados, en el grave y atroz delito que en esta mi querrela se ará mención y relacionando el facineroso hecho de donde resulta...”.

En cumplimiento del orden jurídico establecido, es el marido y no la ofendida quien, en su propio nombre y en el de su mujer, pide justicia por unas ofensas vertidas sobre aquélla, relatando los sucesos de la siguiente manera:

“... Digo: que inclinándose mi afecto a dicha mi muger para contraer con ella matrimonio por el concepto que formé de su honestidad y concurso de las demás virtudes y circunstancias con que se hace apetecible su sexo para la elección al matrimonio, asegurado de que dicha mi muger se merecía esta opinión que de todos es pública, sin que en ella hubiera la más leve nota que le hiciera desmerecer su estimación contrahimos nuestro matrimonio en uno de los días del mes de julio pasado de este año con el maior plazer y gusto; y con él hemos continuado acreditando con el tiempo y experiencia dicha mi muger, el referido concepto que tenía formado de su honestidad y demás virtudes y circunstancias con que rrobó mi cariño hasta el día onze del corriente mes de octubre que...”.

Se hace necesario interrumpir, aunque sea brevemente, el relato del denunciante para apuntar cómo resalta las ‘*virtudes*’ que encontró el marido en su futura mujer, y que le ‘*decidieron*’ a contraer matrimonio, y que básicamente quedan reducidas a la tan ansiada ‘*pureza sexual*’, por supuesto, acreditada públicamente. Continuemos en el mismo punto que lo habíamos dejado:

“... concurriendo dicho reo conmigo y otras diferentes personas en la casa cortijo que en dicho Pago de Bernal, havita como Labrador Andrés de Quesada de esta misma vezindad, sin haver yo tenido ante mano con el suso dicho quimera alguna, y sin darle yo motibo en la actualidad de dicha concurrencia, a presencia de los concurrentes y con dominación de todos, rebestido de una infernal furia, con poco temor de Dios, en desprecio de su conciencia y figiendo que yo le havía injuriado en su ausencia, imputándole que era enmonflodita me hizo cargo de dicha impostura, y antes de satisfacerle diciéndole que era incierto, como así lo es, no dándome lugar, continuó su quexa con la inaudita provocación de que quien podría decir si era o no monflodita era dicha mi muger por quanto con ella havía tenido reiterados actos torpes antes de casarse conmigo, explicándose con otras voces tan indesentes que aborrenta uxar, y se omiten por decencia y respecto al juzgado, y por fin, que le havía rrobado su virginidad, y que yo mismo pudiera conozerlo por quanto la encontraría sin ella, con otras expresiones de igual clase y naturaleza, que no tengo presente ni pude mandarlos a la memoria, perdiéndolos y los demás sentidos con la sofocación que se deja discurrir me causaría infamia tan pública y execrable, como haver mancillado mi honor y el de la enunciada mi muger...”.

De nuevo cortamos el relato para anotar que, lo hasta ahora descrito, no pasaría de ser una mera disputa verbal entre dos personas con diversos insultos que no merecería nuestra atención sino fuera por la sinceridad del esposo en lo que siente hacia su mujer a partir de ese momento:

“...la que se halla en paraje de perder la vida, biendo atropellada su estimación y entibiado mi cariño, pues aunque por unas partes tiene para conmigo asegurado su pudiendo honor por otras como materias tan delicadas me hace titubear, y ponerme parte de la duda, de suerte que me hallo anegado de un obseano de imaginaciones, provocándome el executar los maiores disparos, unas veses de quitarle la vida a dicha mi muger, otras de quitársela a dicho reo y la menos mala de ausentarme adonde no se supiera de mi nombre...”

Si desgarradora resulta la descripción de sus sentimientos reflejada en su denuncia, más atroces no pueden ser las soluciones que inicialmente baraja: disyuntiva entre la huida o la muerte. La fuga para que en el pueblo no se murmure de él y no quede mancillado su buen nombre frente al homicidio, esto es, intentar que con la muerte se recupere el honor perdido bien sea acabando con el insultante, para que no pueda vocear más improprios²⁷, bien sobre la insultada, por si acaso fuera verdad lo dicho. Finalmente, se decanta por no llegar a medidas tan extremas y dejar la cuestión en manos de los tribunales:

“... vacilando con perplexidad en tantas confusiones predominando de la ira, fue Dios servido por su alta providencia con tenerme con sus divinos auxilios dándome lugar para conoser que estando la justicia para castigar los delitos, y vindicar las injurias, podía balerme de tan soberano respeto y por medio tan suave conseguir el restablecimiento de mi honor y de dicha mi muger... y haciéndose intolerable como el prudente puede discurrir tan execrable injuria que no puede dudarse ser de las más graves, como una de las comprendidas en las que nuestra Ley Real estima por tales y entre otras penas le impone la recantación de la polinodia como que de su desimulo era consiguiente un desacierto, biéndome desamparado de la Justicia y asimismo que se siguieron maiores escándalos, para que éstos zesen y mi honor quede restaurado y la vindicta pública vindicada y corregido dicho reo, imponiéndosele las penas consignas a un delito para su logro = A Vmd. pido y suplico se sirva admitirme esta mi querrella e información sumaria que a su tenor incontinenti ofrezco,

²⁷ Máxime cuando el acusado insistía en su ofenda: “... y resolviéndome a usar de tan seguro y legal remedio, prebiniéndome de testigos para principiarlo, se me informó por Josef Martínez de igual domicilio para aumentar más mi dolor, que antes del referido lanze, hizo con éste combersación dichoreo de mi matrimonio y que le dixo y aseguró había tractado ilícitamente con la expresada mi muger usando de la frase tosca y desembuelta de que ‘yo había encontrado el carril abierto’”.

y en su consecuencia mandar se examinen en calidad de testigos los que presento y señale sobre el contesto de dicha mi querrela y para su comparecencia a este Juzgado de Guerra, impartir el ausilio de la Real Justicia para que libre mandamientos al diputado de dicho partido a fin de que haga comparezcan a este juzgado las personas que señalo por testigos y practicada questa la referida información, resultando de ella justificado el cuerpo del delito sobre que apela esta mi querrela en la parte que baste mandar que incontinenti se aprehenda y asegure la persona de dicho reo en rigurosa prisión y que se le sequestren y embarguen sus bienes poniéndolos en seguro depósito y fecho, que se me comunique traslado para en su vista formalizar la zitada mi querrela que así lo protesto. Como que en el ínterin no me corra tiempo, ni pase perjuicio alguno; y para ello hago éste y los demás pedimentos útiles y necesarios en justicia que con costas pido²⁸.

En un terreno algo más pantanoso, a tenor de los testimonios recogidos durante su tramitación procesal, se mueve el siguiente expediente, aunque condicionado, también, por los juicios de valor expresados por los testigos. Se trata del caso de José Ruiz Belmonte que acude a la vía judicial, ante al alcalde mayor de Mojácar, para denunciar la conducta de su esposa²⁹. Expone que, habiendo contraído matrimonio “*para quietud y sosiego de conciencia*” y “*contribuyendo con las precisas asistencias para su manutención... asistiéndole como a mi consorte... para que Dios nos conceda los frutos y bendición que ofrezca...*”, esto es, para cumplir con los mandatos legales y morales de la época:

“ocurre la nobedad de que la expresada mi mujer apasionada y siguiendo una hamistad escandalosa con Antonio Pérez Malagón de la propia vezindad mozo soltero que no han vastado a dejarla ni mis persuasiones amorosas ni mis consejos rigurosos con amenazas y apercibimientos como los consejos del párroco y prebenciones judiciales que a V. le constan... y llegó el caso en el día de ayer venir yo de mi trabajo y no hallando a mi mujer en mi casa la solicité y encontré en casa de Antonia Cruz, una convezina, y viendo que salía de la dicha casa sin estar en ella la dueña y estando a oscuras en hora de las ocho de la noche me causó nobedad, y procurando saber si estaba sola me encuentro con el referido Don Antonio que como escondido representava detrás de la puerta de la propia casa de donde la expresada mi mujer salió y creciendo mi sospecha

²⁸ Hay una ‘fee de entrega’ y un ‘auto’ de admisión de la querrela. La primera señala: “Doy fee que siendo como a hora de entre ocho y nueve de la noche de este día por Andrés Quevedo vezino de esta ciudad se me entregó este pedimento sin firmar por expresar no saber escribir para ser probeido por el Señor Comandante Militar de esta plaza, y para que conste lo anoto y firmo en Vera a trece días del mes de octubre de mil setecientos setenta y ocho años”. El segundo comienza así: “Por presentado admítese esta querrela quanto a lugar en derecho...”.

²⁹ AHPA Expedientes Judiciales, J-236, nº 397.

llamé a Gaspar Velmonte y le dije que viera al insinuado Don Antonio en qué situación se hallaba, a que me respondió el expresado Don Antonio que se llevaba testigos para que lo viesan, y añadió y me dijo que atendiera que era Malagón y que así de ningún modo quería que se le nombrara que aunque fuera en misa me la pegaría, en cuyo estado me hallo lleno de congoja viendo mi estimación avandonada y afrentado quasi no me determino andar por las calles creiendo me señalarán los que me conocen...”.

Ante este requerimiento el alcalde mayor ordena proceder a la toma de declaración de los testigos siendo citados los vecinos José de Burgos, Juan Carmona, Gaspar Belmonte y Antonia Santa Cruz. Como resumen de la primera declaración podemos destacar que el testigo asevera haberse encontrado con José Ruiz Belmonte en su calle buscando a su mujer, Andrea Flores, a la cual encontraron en la puerta de la casa de Antonia Santa Cruz: “... *sin mantilla, y a poco vino la citada Antonia, la que reparando allarse la puerta de su casa avierta, preguntó que quien lo avía ejecutado, de lo que respondió la enunziada Andrea, averla abierto para llevar a la suia una poca leña, y entonzes el referido Joseph Ruiz, suplicó a el deponente le hiziera favor fuese dentro de la suplicadas casas de Antonia Santa Cruz, y encontraria en ellas a Don Antonio Joseph Malagón de esta bezindad, lo que no quiso azer el que abla por no aber luz alguna y entrando la Andrea después los ruegos de su marido en su casa, se retiró el testigo con el prenominado Joseph, yendo a las del que declara; que he oydo dezir en esta yndicada ciudad que el Malagón está causando bastante escándalo con la amistad y lízita que tiene con la Andrea Flores y otras mujeres casadas y solteras, pues tanto ha llegado su borazidad de ynfamia que tiene a Catalina Eredia soltera embarazada de algunos meses, y que todo esto naze de ser persona baga y sin ocupación alguna...*”.

Al ser inquirido por lo que sabía sobre el asunto el testigo Gaspar Belmonte expone que:

“pasando por la calle donde vive Joseph Ruiz Velmonte de este vezindario se encontró a este en ella con un acho enzendido en la mano y vio a su mujer Andrea Flores en la misma puerta de la casa de su vecina Antonia Santa Cruz, viuda; que dicho Joseph le suplicó se pasase y reparara quien estaba en la escaleras de la citada casa de Antonia Santa Cruz, con lo que mirando a ellas, vido embozado a don Antonio Joseph Malagón de este vezindario y sin luz alguna la enunziada casa; que practicada esta dilixencia, éste salió a la calle quedándose con el apuntado Joseph Ruiz y su mujer y el que declara se retiró a sus casas; que es público y notorio en esta ciudad el escándalo que está dando el expresado Malagón por el trato ilícito que muchos días haze tiene con la expresada Andrea Flores, y aunque ésta a sido reprehendida de su marido por semejante irregular y escandalosa amistad no por esto a querido dejarla, antes bien la continua y por ello está el pobre de su marido padeciendo bastantes afrentas y disgustos; que el expresado Malagón por allarse

ocioso y sin ocupación alguna está con otras amistades haciendo malos casados, y tanto a llegado su desenfreno y mala vida que trae, que a una pobrecita llamada Cathalina Heredia de estado soltera vecina de esta dicha ciudad, la tiene embarazada...”³⁰.

Por lo que hace a Antonia Santa Cruz, la dueña de la casa donde hay sospechas de que se mantienen relaciones extramatrimoniales entre los encausados, explica que:

“se allaba la testigo en las casas de su abitación, cuia puerta está al frente de las de Joseph Ruiz Belmonte, que enzendió el candil, dejando aquella zerrada sin llabe, se fue a la de su vezina Catalina Belmonte; que a poco rato, oyó llamar a una puerta, y persuadiéndose era la suia salió a el portal y preguntando quién era, respondió el zitado Joseph diziéndole dónde estaba su mujer Andrea Flores a el que le satisfizo se allaría en la casa de su padre, que si quería hiría la que declara a llamarla, a cuio tiempo se presentó ésta en la misma puerta de las casas de la deponente diziendo aquí estoy, que e benido por una poca de leña, a lo que el insinuado su marido le rrecombino que si la tenía en sus casas para qué la buscaba en otras, y en ocasión que su dueño no estaba para dársela, y reparando la que declara ala prezitada su puerta, viendo estaba avierta y el candil que dejó enzendido apagado, preguntó a la citada Andrea que si la abía abierto, respondiendo ésta que sí para el efecto de sacar una poca de leña con cuia novedad el prenominado Joseph Ruiz encendio un acho, y desde la calle vido tras de la puerta de la exponente a Don Antonio Joseph Malagón el que sin hablar palabra salió a la calle quedándose en ella ablando con el referido Joseph Ruiz, y la que abla bolbió en casa de su bezina; que es público y notorio en esta ciudad el trato ilícito que tiene el Malagón con la Andrea Flores, por el que están causando un público y general escándalo, y aunque a sido reprendida distintas bezes de su marido de que dejara su amistad no lo a podido, ni puede conseguir; que el Malagón está viviendo con mucha resoltura, porque no tan solo causa el indicado escándalo con la apuntada Andrea Flores, sino también con otras casadas y solteras dando ocasión a que tengan con sus maridos muchas desabenezias, siendo tanto su desenfreno que tiene embarazada de algunos meses a Catalina Eredia de estado soltera, pobre miserable de esta ciudad; motibando todos estos exzesos de su mala vida, el que se alla el Malagón ozioso y sin ocupación alguna...”.

³⁰ El testimonio de Juan Carmona irá por otros derroteros al apuntar que en el día de autos vio: “...en la calle donde vive Joseph Ruiz Belmonte a éste, Don Antonio Joseph Malagón y Andrea Flores mujer del primero dentro de sus casas con su refaxo puesto en la cabeza, y de pie, con cuio motibo les pregunté si hiban a algún vaile, a que respondió dicho Joseph Ruiz que no, alargándole al mismo tiempo un zigarro a el que depone, y tomando alguna bocanada, se lo alargó a el Malagón que no quiso rezibir porque hera de zigarrillos; que les bolbió a preguntar que si hiban algún vaile, a lo que se ratifizieron hiban casa de su suegro por estar malo, con lo que se retiró el testigo a la suia...”.

Reunida toda esta información se ordena la prisión de Antonio Malagón³¹ y el embargo de todos sus bienes. La primera cuestión se solventa de forma inmediata, aconteciendo al día siguiente³², mas la segunda no puede llevarse a efecto con tanta celeridad, pues, tras las averiguaciones oportunas, se deja constancia en el expediente de que el reo no tiene bienes en la ciudad³³. Poco tiempo pasa el susodicho preso dado que, con extraordinaria premura, eleva un escrito al alcalde mayor haciéndole saber su delicado estado de salud, exponiéndole la conveniencia de que sea trasladado a la casa de su madre para guardar reposo y recibir los necesarios cuidados médicos. Encargados los oportunos reconocimientos a los facultativos, el alcalde mayor accede a su petición. No obstante, recelando del acusado, ordena se vigile la casa de sosiego. Paralelo al discurrir de estos acontecimientos un nuevo escrito de Antonio Ruiz solicita, entre otras cosas, se demande del párroco una certificación de haber sido testigo de las disputas en su matrimonio por la amistad de su mujer con Antonio Malagón y de su intervención para convencer a Andrea Flores de la conveniencia de modificar su conducta sin que hubiesen tenido éxito tales recomendaciones. Igualmente, requiere aquél se actúe sobre los bienes que el encausado posee en Cúllar-Baza así como que se investiguen las circunstancias del embarazo de Catalina Heredia, dado que, todos los indicios, apuntan su autoría. El protagonista de tamaño revuelo, por el contrario, no permanece inactivo, pues, por medio de un nuevo escrito, le hace saber al alcalde mayor que, según las leyes vigentes, hay un plazo máximo de tres días para hacer saber a un preso los términos de la acusación que le llevan a perder temporalmente su libertad. El plazo, prosigue, ha pasado y él sigue sin conocer de qué se le inculpa por lo que exige se ponga fin a su situación

³¹ "Autto: Por lo que resulta de estos autos contra Don Antonio Josef Malagón de esta vecindad, asegúresele y préndasele en las reales cárceles de esta ciudad con embargo de sus bienes y executado entreguen estos autos a Josef Ruiz Velmonte para que según su estado pida quanto a su derecho le combenga...".

³² "En la ciudad de Mojácar a onze días del mes de enero año de mil setezientos noventa y seis, D. Estaban de Zentas Donzel, thente. de alguazil mayor de ella, asistido de Andrés Jiménez, Antonio Pombo nuestros ordinarios, Andrés Ruiz, guarda de campo y de mí el escribano se constituyó en las casas de D^a Maria Teresa Urrutia viuda de D. Alfonso Pérez Malagón de este bezindario y estando en ella su hijo D. Antonio Joseph Pérez Urrutia, le prendió y fue conducido a estas Reales Cárceles, en las quales quedó enzerrado en uno de sus calabozos...".

³³ "Dilixencia de no tener bienes el reo en esta ciudad y sí en la villa de Cúllar. Doy fee que incontinente dicho thente. de alguazil mayor de esta audiencia en cumplimiento de lo mandado en el auto que antezede, pasó a el embargo de vienes de D. Antonio Joseph Pérez Urrutia de este bezindario de estado soltero, y en el acto se le informó a ésta no tenía ningunos en esta ciudad y que los que posehía raizes vinculados, se allaban en la jurisdiczión de la villa de Cúllar, y para que así conste se pone dilixencia que firma en Moxácar de que Doy fee".

reservándose la posibilidad de acudir ante la Real Chancillería de Granada. Paralelamente, reclama el nombramiento de un curador dada su minoría de edad. El alcalde mayor procede a responderle, contestándole positivamente a su segunda impetración pero no así a la primera, haciéndole saber que en su momento se le notificará de qué se le acusa exactamente³⁴. Del mismo modo, se dirige a la justicia de Cúllar-Baza para que embargue sus bienes y rentas; lo que acontece de forma inmediata, dejándose constancia en el expediente de una detallada relación de éstos. En el mismo acto, se ordena abrir cabeza de proceso para averiguar las circunstancias del embarazo de Catalina Heredia, asunto que trataremos posteriormente.

Llegados a este punto, el final del expediente puede resultar, sin embargo, sorprendente, pues, suspicazmente, encontramos un escrito del demandante en el que justifica pormenorizadamente su ruego para que el pleito sea sobreseído. Su petición queda recogida en los siguientes términos:

“Joseph Ruiz Belmonte, marido y conjunta persona de Andrea Flores, bezinos de esta ciudad, en los autos criminales... Ante Vmd. en la mejor vía y forma que aya lugar por derecho Digo, que desde el momento que formé el primer escrito contra dicha mi mujer, y el citado Malagón, fue por siniestros ynformes que me dieron continuándolos asta oy, que sabedor de el engaño que malas yntenziones y de díscolos jenios me propusieron, e benido a sacar en claro, que la expresada mi consorte guarda, y ha guardado el onor de su nazimiento, y que no a podido por este respeto darme el menor disgusto, pues si a tratado con el Malagón, a sido con el decoro debido a nuestro matrimonio, no siendo persona que en él me pudiera ynjuiriar, y así reconocido, estoy ya días aze, haziendo vida maridable con la expresada Andrea, que aunque ofendida (con justa causa) de las producciones falsas, y contra toda realidad que consta de la causa, trata corresponderme a la estimazió y santa unión del matrimonio, en esta atenzió y en la de que el referido Malagón a padezido los mayores quebrantos en su persona con motibo de la terquedad con que e prozedido, no es justo ni arreglado a derecho continúe por más tiempo reo del crimen que le atribuí, ni del que está justificado, pues como persona azendada en la villa de Cúllar se mantiene con su madre y sin causar escándalo alguno por cuias reflexiones y al objeto de dar fin del prozesos a Vmd. suplico que dando por descontado sus testigos ratificados, conclusos sus términos, se sirba sobreseder los indicados autos, despachando exorto en forma a la Real Justicia de la enunciada villa para el desembargo y liberació de los vienes y rentas que se le secuestraron a el Malagón...”³⁵.

³⁴ “Auto: En quanto a lo solicitado por Antonio Pérez Urrutia Malagón a su tiempo se dará providencia y en quanto al otrosí de su escripto aze por nombrado por su curador ad litem a Pedro López vecino de esta vecindad a quien se le haga saver para su aceptació y juramento...”

³⁵ “Auto: Por presentado, sobrezédase en los autos que cita, póngase en libertad D. Antonio Joseph Pérez Malagón de este bezindario de la carzelería en que está constituido, con cancelazió de la fianza que otorgó a su favor Pedro Flores Artero, desembargando las rentas que se le secuestraron,

No hay por qué dudar de la realidad del contenido del escrito, de los verdaderos sentimientos del demandante contenidos en el extracto que hemos reproducido, pero, quizá, tampoco esté de más acudir al magnífico trabajo de Tomás y Valiente³⁶ donde apunta una serie de posibles justificaciones para renunciaciones de este tipo, en donde la compensación monetaria jugaba un papel muy importante.

Precisamente, las investigaciones derivadas de este proceso conducen a que se ordene abrir otro “*para averiguar las circunstancias del embarazo de Catalina Heredia*”³⁷. Se hace de oficio, esto es, por orden del alcalde mayor de Mojácar, Manuel de Torres y González y con fecha de 14 de enero de 1796. En el auto que prescribe la apertura se establece que, al hilo de la denuncia de José Ruiz Belmonte sobre el “*trato escandaloso que Andrea Flores su mujer tiene con D. Antonio Joseph Pérez Urrutia*” se ha acusado a éste de ser el autor del embarazo de Catalina Heredia. En consecuencia, imperativamente se decreta la comparecencia de ésta para que declare quien es el responsable de su embarazo, su reconocimiento médico así como su depósito en casa de algún vecino responsable que cuide de la misma hasta que el embarazo llegue a buen puerto³⁸.

y para ello, y que se les entreguen a el Malagón, despáchese el correspondiente exorto a la Real Justicia de la villa de Cúllar Baza. Así lo mandó y firma el Señor D. Manuel de Torres González, Alcalde mayor thente. de esta dicha ciudad de Mojácar y su partido en ella a treze de agosto de mil setezientos noventa y seis”.

³⁶ Tomás y Valiente, F., “El perdón de la parte ofendida en el Derecho Penal castellano, siglos XVI, XVII y XVIII”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* XXXI (1961), pp. 55-114. Véase, además, Rodríguez Flores, I., *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1971, especialmente, pp. 118 y ss.

³⁷ AHPA J-236, nº 398.

³⁸ “Auto de oficio: En la ciudad de Mojácar a catorce días del mes de enero del año de mil setecientos noventa y seis, el Sor. D. Manuel de Torres y González Alcalde Mayor thente. de ella y su partido, Dijo: que en el día nueve del corriente por Joseph Ruiz Belmonte, de este vecindario, se presentó en este juzgado cierto pedimento sobre el trato escandaloso que Andrea Flores su mujer tiene con D. Antonio Joseph Pérez Urrutia su combezino y aviendo justificado en el mismo este exceso, resulta entre otras cosas, allarse Catalina Eredia de esta soltera de esta vecindad embarazada de algunos meses por dicho Pérez Urrutia, y aviendo remitido los autos del Señor Asesor General, con su acuerdo, tengo mandado en catorce del que sigue, se le reciba a la referida su declaración sobre su certeza, manifestando su autor, circunstancias con que fue causado, reconociéndola por dos matronas y en su defecto por los físicos de esta expresada ciudad quienes declaren quanto adbiertan, y que se deposite en bezino de entera satisfazi6n a quien se le encargue su cuidado y diera cuenta de las nobedades que ocurrieran; y para que estas diligencias tengan su puntual ejecuci6n, su merced debía de mandar y mand6 comparezca a la yndicada Catalina Eredia, la que declarando por lo que le toca, se reconozca por Mariana Marín comadre de parir en este vecindario, la que exponiendo quanto adbierta al a referida se traigan los autos de executar el que corresponda, y lo firm6 su merced Doy fee”.

La declaración de la investigada resulta concluyente al afirmar que fue contratada por la madre de Antonio Pérez para que se fuese a servir a su casa y lo cuidase mientras aquélla estaba ausente. Dedicada a estas tareas domésticas, aquél, una noche, la forzó, fruto de lo cual quedó encinta³⁹. El testimonio descarta las relaciones consentidas y apunta a una violación. Tradicionalmente la legislación solía castigar este delito muy duramente⁴⁰. Así, por ejemplo, las Partidas establecían para quien “*forzare a muger casada, viuda, o doncella o religiosa, teniendo ayuntamiento con ella*” la pena de muerte, aplicándose sus bienes a la ofendida, mientras que, si el violador tuviese la condición de militar, las Ordenanzas de este gremio preveían como castigo el ser pasado por las armas⁴¹.

Pero lo más habitual era que los tribunales, ante este tipo de acciones, trataran de reconducirlas hacia el ‘*estupro*’⁴², cuyo castigo, era más relajado, pues la preocupación social no era tanto la de castigar la acción delictiva en sí como el alarmante hecho de que pudiera haber una mujer que fuese a dar a luz sin estar casada. Insistimos en que no hay que perder de vista que “socialmente existía una gran desconfianza acerca de la honestidad de la mujer” pues se la consideraba “proclive a la lascivia y el desenfreno” hasta el punto de entender que “en la mayoría de las ocasiones, las violaciones no eran tales, pues las iniciales resistencias de las

³⁹ “Declaración de Catalina Eredia. En la ciudad de Mojácar a diez y seis del mes de enero del año de mil setezientos noventa y seis de comparecencia del Ministro Andrés Jiménez, el Sor. D. Manuel de Torres y González Alcalde Mayor Theniente de ella y su partido, por antemí el escribano recibió juramento de Cathalina Eredia de estado soltera de este bezindario que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz según derecho vajo cuijo cargo ofrecio dezir berdad en lo que supiere y fuere preguntada, aviéndolo sido por los particulares que le tocan del auto que hazza cabeza en su ynteligencia Dijo: que con motibo de haberse pasado de esta ciudad a la de cantoria por el mes de octubre del pasado año de nobenta y zinco, Da María Theresa Urrutia, quedó la que declara en su casa para la asistencia de su hijo D. Antonio Josef Pérez Urrutia y como dormía en ella la que habla, en una de las noches del expresado mes, fue forzada inopinadamente por el apuntado Pérez Urrutia, quien tubo un actto carnal con la que habla, sin haber tenido otro alguno, por el qual quedó embarazada y según haze cuenta se hallará de quatro meses. Que es quanto puede dezir y la verdad so cargo del juramento que tiene hecho y siéndole leída esta su deposición se afirmó y ratificó en todo su contenido sin tener que añadir ni quitar cosa alguna y que es de edad de veinte y dos años. No firma por no saber, lo executa su merced Doy fee”.

⁴⁰ Sobre esta cuestión véase Rodríguez Ortiz, *Mujeres forzadas*, pp. 43 y ss.

⁴¹ O.M. VIII, 10, 8.2. Véase, además, Dou y Bassols, R. L., *Instituciones del Derecho Público General de España con noticia particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado*, VIII, Madrid, 1800, p. 326.

⁴² Es el caso, por ejemplo, de Agustín Domínguez García, vecino de Zurgena, al que Andrés Esteban de Márquez, regente de la Real Jurisdicción de Huércal Overa, le instruye una causa (agosto 1797) por este motivo ordenando que se presenten a declarar dos vecinas del lugar: Isabel e Inés Moreno (en A.M.V. 268-22).

mujeres daban paso al deseo sexual, de modo que el hombre que conseguía realizar el acto carnal había logrado superar esas iniciales resistencias de la mujer, que, por otro lado, simulaba aparentar ser virtuosa”.

Dejemos que sean autores de la época como Tapia y Bou quienes nos aporten la clave para comprender este sutil matiz con el que los 'forzadores' podían salvar sus vidas. El primero de los mencionados consigna en su texto que comete estupro “*el que desflora con violencia o por medio de seducciones falaces a una doncella honesta*”⁴³. Y, añade, “*se castiga en el día condenando al delincuente a dotarla o a casarse con ella, y reconocer la prole si la hubiere; aunque en el caso de dotarla y no casarse, también está en práctica imponerle la pena de destierro, presidio u otras según las circunstancias de las personas...*”⁴⁴. Dou acopia doctrina y práctica de tribunales que se pronuncian igualmente por permitir a quien “*desflora a muger soltera... disyuntivamente casar o dotar*” precisando que “*en caso de haberse seducido a la muger con promesa verdadera o falsa del matrimonio es mucho más fundado y evidente el derecho de la desflorada, para que se imponga al delinqüente la pena referida*”⁴⁵. De nuevo vemos al matrimonio como eje sobre el que ha de girar la vida de la mujer y, curiosamente, tabla de salvación de los hombres⁴⁶.

Quizá sea conveniente bucear aún más en el ordenamiento jurídico para pergeñar un perfil más completo del marco donde se desenvolvían la mujer y el hombre. Así, estaba establecido que “*en las causas de estupro, dándose por el reo fianza de estar a derecho, y pagar juzgado y sentenciado, no se le ha de molestar con prisiones ni arrestos; y si no tuviere con qué afianzar, se le dejará no obstante en libertad guardando el pueblo por cárcel, prestando caución juratoria de presentarse siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinación que se diere en la causa*”. Del mismo modo, la R.C. de 30 de octubre de 1796⁴⁷ establecía que si el estuprador sentaba voluntariamente plaza de soldado no podría reclamarle ni aún la propia interesada debiendo cumplir el tiempo de servicio, independientemente de que aquélla se dirigiera a las autoridades eclesiásticas para exigir con posterioridad el

⁴³ Rodríguez Ortiz, *Mujeres forzadas*, p. 46.

⁴⁴ Tapia, E., *Febrero Novísimo o Librería de Jueces, abogados y escribanos, refundida, ordenada bajo nuevo método, y adicionada con un tratado del juicio criminal*, tomo 7, Valencia, 1830, p. 109.

⁴⁵ *Instituciones*, VII, p. 337.

⁴⁶ Escriche, J., *Elementos de Derecho Patrio*, Madrid, 1840; *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 3ª ed. corregida y aumentada, Madrid, 1847, pp. 228-229: “¿Qué es estupro? El desfloramiento de doncella honesta, aunque medie consentimiento ¿Qué pena se impone al estupro? La de casarse con la estuprada o dotarla y reconocer la prole. En su defecto se le destina a presidio o a las armas”.

⁴⁷ *Novísima Recopilación* XII, 29, 4.

cumplimiento de los esponsales. Tapia, al analizar diversos formularios jurídicos, en concreto el de una *'causa de estupro'*, nos informa de que *"en el prontuario de los delitos y penas, dije que el estupro podía cometerse o por medio de seducciones, o con violencia forzando a la muger. En el primer caso no habiendo queja o instancia de parte, no se procede de oficio sino para asegurar el feto, si le hay, y apercibir en tal caso a los delinquentes, todo con el mayor sigilo, por lo mucho que interesa el honor de la desflorada..."*⁴⁸.

Quizá se podría deducir que las prioridades legislativas son básicamente tres: proteger el honor de la mujer, entendido genéricamente como la necesidad de que llegue inmaculada al matrimonio o, en su defecto, si no se produce esta circunstancia, que no haya sido por voluntad suya sino obligada por la fuerza; conseguir que el estuprador repare el daño causado, juzgando que es suficiente con contraer matrimonio o, en caso de imposibilidad, facilitar los medios (esencialmente la dote⁴⁹) para que la víctima *'pueda rehacer su vida'*, por supuesto, contrayendo matrimonio; y, finalmente, interesa sobremanera que el embarazo, en el caso de que exista, llegue a buen puerto⁵⁰. En este sendero Dou⁵¹ señala que *"por lo que toca a las que tienen hijos, desde que se hallan embarazadas, son deudoras a Dios y a la nación de un particular cuidado en su salud, y cuerpo, haciéndose cargo, que desde entonces en qualquiera peligro, y omisión no se trata ya sólo de ellas mismas, sino también de la vida temporal y espiritual de un hijo"*. Objetivos que, por otra parte, nos reconducen a la misma y añeja idea de que lo que da verdadero sentido a la vida de una mujer es el casarse y procrear.

Volviendo al expediente judicial que teníamos entre manos, tras la declaración de la agredida, prosigue el rutinario devenir del proceso con los pertinentes reconocimientos médicos por parte de una partera, del médico titular de la villa y del cirujano, los cuales coinciden en confirmar un embarazo *"de unos tres a quatro meses"*. A continuación, el imprescindible depósito de la agredida en casa de un vecino; en este caso concreto, en la vivienda de Bartolomé Flores Campoy, quien queda comprometido ante la autoridad a dar cuenta de cualquier novedad que acontezca. Y, finalmente, la recogida de testimonios de posibles testigos. Así, se

⁴⁸ Tapia, *Febrero Novísimo*, 8, p. 292.

⁴⁹ Escriche, *Elementos del Derecho*, p., 35: "caudal que entre la muger u otro por ella al marido para sostener las cargas del matrimonio".

⁵⁰ Los intentos de ocultar embarazos no debieron ser infrecuentes a pesar de la vigilancia desde instancias oficiales. Según indica Dou, *Instituciones*, I, p. 103, "... con la leche se maman ya malas inclinaciones y vicios; de una muger, que por el precio del dinero dexa muchas veces a sus propios hijos, y se alquila para criar los de otra, no puede esperarse, sino lo que se experimenta cada día, esto es negligencias, descuidos intolerables, y trampas para ocultar la preñez..."

⁵¹ *Instituciones*, I, p. 102.

procede a la toma de declaración a María Teresa Urrutia, madre del presunto autor de los hechos. De su testimonio, que aboga por la exclusión de responsabilidad de su hijo, destacan dos argumentos básicos: la circunstancia de que, en el hipotético caso que lo hubiese cometido, se habría ejecutado sin violencia, por lo que estima no se genera ninguna injuria para la ofendida, Y, en segundo lugar, el derecho a indulto que juzga tendría derecho si fuera verdad que hubiese cometido el delito, hecho que, de todos modos, niega tajantemente, aunque no aporta ninguna prueba. Su alegato se plasma del siguiente modo:

“D^a María Teresa de Urrutia, vecina de esta ciudad... Digo: Que la piedad de Nuestro Soberano (Dios le guarde) se ha servido por un efecto de su real clemencia conceder yndulto general a favor de todos aquellos delinquentes cuyos crímenes no se allan rebestidos de alguna circunstancia por la que deban colocarse en la esfera de los exceptuados en él, y del concedido en el año pasado de ochenta y tres, a que se remite según así se ha hecho notorio en los sitios acostumbrados de esta por medio del correspondiente edicto; esto supuesto y aunque en la causa que contra el referido mi hijo se está siguiendo no puede aparecer delito alguno en orden a los excesos que falsamente le supone cometidos Catalina Heredia del mismo vecindario; a que se agrega que aún quando fuera cierto, que niega, que había cometido el acto carnal que le atribuye la susodicha no por ello había de quedar excluido de la explicada Real gracia mediante asegurarse este proceso de oficio, y no reclutar en él según e podido entender biolencia alguna por donde pudiera inferirse alguna injuria; desde luego y sin que sea visto confesar mi menor directa ni indirectamente la perpetración del mencionado esceso, y tratando sólo ebadir del referido mi hixo de las molestias y desembolsos consiguientes a la prosecución de esta causa, lo imploro en aquella forma que más alla lugar en derecho...”.

Seguidamente, se da cuenta de lo actuado a la ofendida para que alegue lo que estime conveniente. Su declaración puede resultar harto sorprendente, pues, ofrece su perdón sin más, O, al menos, aparentemente:

“En la ciudad de Mojácar a quince días del mes de marzo de dicho año yo el escribano notifiqué e hize saber el auto que antezede a Cathalina Eredia de estado soltera de este vezindario en su persona y entendida del traslado que le está conferido = Dijo que mediante del consentimiento que tubo en el acto carnal con D. Antonio Joseph Pérez Urrutia bezino de esta dicha ciudad por el qual no le puede hazer ni obligarle a que le satisfaga su onor, le remite y perdona en este forma de derecho la ynjurja que le tiene causada por estos motibos...”.

A la vista de la decisión de la ofendida, el alcalde mayor de Mojácar, Manuel de Torres, declara formalmente la exculpación de José Ruiz Urrutia en los siguientes términos:

“... habiendo bisto estos autos con la atención que el caso requiere, la solicitud de D^a María Teresa Urrutia, madre del menor D. Antonio Josef Pérez, por la que implora la gracia del Real Yndulto en la causa que de oficio se le tiene fulminada sobre incontinencia con Catalina de Eredia de estado soltera; y últimamente la remisión de la ynjurja que esta haze en su respuesta folio octavo, por los causales que en ella expresa Dixo: Devía declarar y declaró al referido D. Antonio por comprehendido en dicha superior gracia y en su consecuencia devía de mandar y mandó no se le bexe, ni moleste en modo alguno por este prozeso; y para precaver qualquiera resultas que pudieran ocasionarse en la conservación de la prole, que dé a luz la Heredia, continúe ésta al cargo de su depositario, a quien se le haga saber dé cuenta de quanto ocurra con la suso dicha sobre dicho particular...”.

Lo acontecido a Catalina Heredia no era algo excepcional. La protagonista de esta nueva historia es María Flores, una mujer pobre, soltera, vecina de Mojácar “y moza sirviente de D^a Ypólita Flores Alonso”⁵². Estamos en febrero de 1796. Concretamente en el tercer día del mes, cuando a Manuel de Torres González, alcalde mayor y teniente de Mojácar y su partido, le llega noticia de que aquélla, huérfana de padre y madre aunque mayor de edad “se alla preñada de ocho a nueve meses” sin estar casada⁵³. Ante la ‘*gravedad*’ de la información, y dejando que sean los documentos los que hablen prioritariamente, vemos cómo se ordena “se rreziba sin pérdida de tiempo a la susodicha su declaración por el tenor de este autto cabeza de proceso espresando el autto qualidades del delito cometido y en que sitio o sitios se causó...”.

La declaración se le toma a la desdichada el mismo día en que se prescribe abrir el correspondiente proceso. Tras la prestación del preceptivo juramento “por Dios Ntro Señor y una señal de la cruz según derecho” pasa a relatar los desgarradores hechos:

“estando de moza sirviente de D^a Ypólita Flores Alonso de este bezindario con motivo de tener su ama unos pollos criando en las casas de su ermano D^o Bartolomé ya difunto, que están frente de las que abita D^o Lucas de Flores, estaba la que declara con el cuidado de llevarlas de comer todos los días y en uno de los de mediados del mes de mayo del año pasado de mil setecientos noventa y cinco que estaba llevando paso a dichas casas, abrió la puerta y estando dentro la zerró, poniendo un palo afirmado para que no se abriera y subió al último salón donde estaban dichos pollos; estando a éstos echando unos gurullos

⁵² AMV Expedientes Judiciales, Leg. 267 n^o 13.

⁵³ Nueva Recopilación VIII, 1, 1: “Que las justicias ordinarias fagan pesquisas de los robos y maleficios que hizieren en su jurisdicción, y hagan justicia; y si fueren personas poderosas embien información al Rey”.

de masa de zebada improvisadamente sintió pasos y se presentó a la que declara D^o Diego Joseph Urrutia, soldado distinguido de infantería fija de esta guarnición; que visto a éste se levantó la depositante toda sobre saltada expresándole se fuera inmediatamente a la calle por donde había entrado por allarse sola y no quería que nadie hablara lo que no era regular, satisfaciéndola que la estimaba mucho y asiendo a la deponente empezó a bregar por echarla al suelo, defendiéndose como podía la declarante dando bozes al mismo tiempo para que fueran a favorecerla pero fue tanto el vigor que últimamente usó el consabido D^o Diego Joseph que la pasó al suelo y estupro, violenta y atrozmente a la que deponer teniendo un acto solo carnal; que viéndose estropeada y perdida hizo cargo a éste que si se aia embarazada qué avía de azer, a lo que respondió no tubiera cuidado alguno pues si ocurría salir preñada era hombre y sin motibo para pagarle su honor, con lo que se fue de las prezitadas casas, más antes le encargó guardara sigilo de lo que avía ejecutado, quedándose la que habla llorando su desgrazia; y aviéndose llebado el D^o Diego la llabe de la puerta se la echó por una ventana; que en una noche del mes de agosto del citado año estando aziendo la cama a el ermano de la señora sintió ablabo en la calle el prenomado D^o Diego y asomándose la que declara a una ventana, le notizó que estaba embarazada, botó por tres bezes a Sta. Bárbara y le dijo buscaría medizina para que abortara de lo que le satisfizo que aunque la buscara no la tomaría porque era christiana y que se fuera con Dios, pero que contara le había de satisfacer su honor; que según la cuenta que a llebado, le parece aver entrado en nueve meses; que es quanto a pasado y la verdad...”.

A la vista de la declaración, el alcalde mayor dicta un auto por el que se ordena que la ofendida sea reconocida de inmediato por los especialistas, esto es, Mariana Martínez, *'partera'*, Juan Francisco Ruiz, médico, y Antonio de Torres, cirujano⁵⁴. Sus informes vienen a coincidir en que la paciente está embarazada de ocho a nueve meses sin poder ser más precisos⁵⁵. Dos nuevos autos salen a la luz tras esta consulta a la opinión especializada: por un lado, se decreta el depósito de María Flores en casa de un vecino de la localidad, Lucas Flores Artero⁵⁶, mientras que, por otro lado, se establece la averiguación del *“preñado de María Flores de estado soltera y su autor, con sus zircunstancias y qualidades caso que lo sepan los testigos...”*.

⁵⁴ El *Febrero Novísimo*, en su formulario para causas de estupro (tomo 8, pp. 292 y ss.), efectivamente recoge la necesidad de tomar declaración a la estuproada y su reconocimiento por “parteras”.

⁵⁵ Mariana Martínez: “... por las señales que le a adbertido está sin dificultad alguna, embarazada de ocho o nueve meses...”; Juan Francisco Pérez: “... se alla preñada de ocho a nueve meses, cuio tiempo indica su vientre...”; Antonio de Torres: “... está preñada de ocho a nueve meses...”.

⁵⁶ “Ynmediatamente póngase a María Flores de estado onesto en depósito en la cassa de Lucas Flores Artero de esta vecindad a quien se le encarga esto con el maior cuidado y asistencia de la suso dicha dando cuenta a su Md. de quanto le adbierta...”. En el *Febrero Novísimo*, T. 8, p. 295, se expone cómo el juez ha de dictar un auto en el “que se encarga a la estuproada no haga excesos que la ocasionen el aborto”.

Sin mayor dilación, se procede a convocar y tomar declaración a los testigos disponibles: Cristóbal García, Bartolomé Flores Ruiz y Juan Flores González. Los tres coinciden en indicar que lo que ellos conocen en relación a este desagradable asunto deriva de la existencia de persistentes rumores que circulan por el pueblo y que apuntan a Diego José de Urrutia como único autor de la fechoría. Así, el primero de ellos dice *“saber, pues le consta por haberlo oído generalmente en ésta, hablar a muchas personas de esta ciudad cómo María Flores está embarazada y que ese causante lo asido D. Diego Joseph Urrutia Flores hambos de esta bezindad, que es quanto sabe, a hoido y puede dezir y la verdad so cargo del juramento que tiene fecho siendo de edad de quarenta años, y no firma por no saber...”*. No mucho más precisas resultan las afirmaciones del segundo testigo: *“... según se bozea por toda esta ciudad se alla embarazada María Flores de estado soltera de Don Diego Joseph Urrutia Flores, hambos de este bezindario por cuia causa se alla ésta depositada. Que es quanto sabe por haberlo oído dezir en esta ciudad...”*. Finalmente, Juan Flores declara que *“públicamente se dize en esta referida ciudad cómo María Flores de estado soltera está embarazada de Don Diego Joseph Urrutia Flores... que es quanto sabe y puede dezir por haberlo oído...”*.

En estas lides se halla ocupado el alcalde mayor cuando le llega comunicación⁵⁷ de que María Flores ha dado a luz una niña encontrándose ambas en perfectas condiciones de salud ordenando al depositario reciba todos los cuidados necesarios para su pronta recuperación:

“Y por su Md. que está oyda y entendida la antezedente comparenzia dijo la admitía y admitió en toda forma de derecho y mandó se aga saber a la partera cuide exacatamente de la parida y a su hija, con todo lo que sea necesario y asimismo que se le de y cuide y asista con buenos pucheros a la parida y demás alimentos necesarios para su perfecta combalezencia y observando lo contrario de cuenta a su Md. para dar las probidencias correspondientes, asistiendo asimismo a dicha parida el médico titular de esta consabida ciudad que dará parte a su Md. de las nobedades que adbierta de la pertinente...”.

⁵⁷ Comunicación del depositario: “En la ciudad en el consabido dia, mes y año... que en la tarde de este día, a parido una niña María Flores, de quien está encargado, cuio parto a sido con felicidad lo que aze presente a su Md. para su inteligencia...”. Testimonio de la partera: “En acto continuo ante el señor alcalde mayor teniente comparezió Mariana Martínez de este bezindario y dijo que como a ora de las cinco de la tarde de este día parió una niña María Flores soltera, depositada en las casas de Juan Flores Artero, lo que pone en notizia de su Md. para su inteligencia...”.

Pocos días después, se le hace saber al alcalde mayor que la hija de María Flores ha sido bautizada cristianamente⁵⁸ recibiendo en el acto el nombre de María Josefa⁵⁹. Primer objetivo cumplido. Paralelamente, aquél decide el traslado de la causa a la jurisdicción que estima competente, esto es, al Comandante de las Armas de Vera puesto que el único encausado goza de fuero militar al tener la condición de soldado. En este contexto, *“Carlos Chinchilla, Capitán comandante militar de la armas esta plaza de Vera a primero del mes de abril de mil setezientos noventa y seis Dijo: debía mandar y mandó se reciva declaración al distinguido D^o Diego Joseph Urrutia arrestado por otra causa...”*.

El día trece del mismo mes comparece para ser interrogado y, tras cumplirse las rutinarias exigencias legales tendentes a garantizar la veracidad de lo declarado, comienza la batería de preguntas. Resumidamente serían de este porte: si conocía a su acusadora; si sabía dónde trabajaba por aquellas fechas; si el día de autos estaba al tanto que se encontraba sola en casa de su tío dándole de comer a los animales; si pretendió tener contactos ilícitos con ella a lo que la mujer se opuso venciendo su resistencia; si ésta le llegó a advertir de un posible embarazo; si la dejó encerrada un rato sugiriéndole que no contara a nadie lo ocurrido; si transcurrido cierto tiempo la infeliz María le comunicó la noticia de que se había quedado embarazada como consecuencia de su acción; si conocía que ya había dado a luz una niña y si sabía quién podía ser el padre; finalmente, si le propuso que abortara⁶⁰. A todas

⁵⁸ El expediente J-236, nº 400 es un exhorto de D. Manuel de Torres González, alcalde mayor de Mojácar por el que solicita al párroco D. Manuel Esteve y Mullor una certificación de que la niña ha sido bautizada cristianamente.

⁵⁹ Comparecencia de la partera (13-2-1796): “... compareció Mariana Martínez partera de este bezindario y dijo que a ora de las seis o siete de la noche de este día sea bautizado en esta parroquia a la niña que parió María Flores de estado soltera a la que sea puesto por nombre María Josefa y a sido su comadre D^a Catalina Flores hija de D^o Lucas, lo que pone en noticia de su Md. para su inteligencia...”.

⁶⁰ “Preguntado si conoze a María Flores dijo la conoze por ser vecina de Moxacar de donde lo es el declarante y responde. Se le pregunta si save dónde estava sirviendo el año anterior por el mes de maio Dijo que en las casas de D^o Bartolomé Flores Casquet difunto tío del declarante y responde. Preguntado si ha mediados del referido mes de maio vio el declarante a María Flores sola en las casas propias que fueran de su difunto tío enfrente de las que havita D. Lucas Flores en una sala a tiempo que dava de comer a unos pollos de su madre Ypólita Flores y si tuvo con la referida María alguna confianza ylicita Dijo: que en los referidos días no vio en las casas que se citan a la insinuada María Flores, ni los pollos ni menos ha tenido confianza ylicita con ella y responde. Se le pregunta si en la ocasión referida havrió la puerta de la calle que tenía cerrada por dentro María Flores para suvir a la sala donde se hallaba dándole de comer a los pollos y si después de haver tenido la satisfacción de haverla disfrutado carnalmente con resistencia suia por los temores de alguna futura preñez y si al llanto que hace por su violenta opresión y con descendencia le ofreció el declarante

responde, aunque sus contestaciones difieren notablemente, en las cuestiones trascendentales, con lo declarado por la acusación. Así, aunque admite conocer a María Flores por ser los dos vecinos de Mojácar y saber dónde trabajaba durante aquellas fechas, niega haberla visto esas jornadas, así como haber tenido algún contacto sexual con ella el día de autos. Asiente haber oído rumores de que estaba embarazada y que, recientemente, había dado a luz, pero declara desconocer la identidad del padre de la criatura. Igualmente, tacha de falsedad que María Flores hubiera hablado con él para decirle que era el autor de su embarazo y, en consecuencia, tampoco pudo ser quien le propusiera abortar.

En este estado de cosas, bastante confuso a tenor de las declaraciones de los actores del drama, la cuestión se complica aún más. El instructor de la causa se da cuenta que la declaración prestada está viciada en cuanto se ha llevado a cabo sin la obligada presencia del curador de Diego José Urrutia, dado que éste es menor de edad⁶¹. Por consiguiente, al día siguiente y ya en presencia de Juan Ruiz Salas, “*cavo de ynfantería*” y curador del anterior, se repite la toma de declaración. Se le lee y el encausado se ratifica en sus contestaciones. Quizá la única novedad destacable es que se le formula una nueva pregunta que entendemos ofrece implícitamente una sutil solución al problema del presunto autor de tal modo que quedaría intacto su honor, pero no así el de la víctima, aunque quizá éste fuese el que menos preocupara en este momento. Se le interroga sobre: “*si ha tenido algún acceso carnal con María Flores soltera de que pudiese haverle resultado su preñez y prole vien fuese consintiendo la suso dicha sin violación alguna en las salas de que se hizo expresión en*

pagarle su onor encargándole el sigilo, le dejó encerrada echándole por la ventana la llave de la puerta dijo que ignora el contesto de la pregunta y responde. Preguntado si le consta que la citada María Flores estaba envarazada y que parió el día trece del mes de febrero último una niña y si sabe quién sea su autor dijo que ha oído decir que parió en el tiempo que se refiere no constándole al declarante quién puede ser el autor y responde. Preguntado si por el mes de agosto del citado año manifestó la mencionada María Flores al declarante desde una ventana de su casa que se hallaba envarazada dijo es falso el tenor de la pregunta y responde. Preguntado si en la noche que se cita en la anterior pregunta le ofreció el declarante a la María Flores vuscarle medicina para que avortara dijo que como es falso el antecedente tanvién lo es la oferta para tan depravados fines que contiene esta pregunta y responde. Y aunque se le hicieron otras preguntas y repreguntas a todos manifestó lo que deja referido y todo es la verdad en cargo de su juramento...”.

⁶¹ Dou, *Instituciones*, I, p. 137: “El tiempo que va de doce a catorce años respectivamente hasta los veinte y cinco se llama menor edad... La falta de experiencia, la poca prevención, y firmeza de juicio en la más tierna edad, y la falta absoluta de él en la infancia junto con la depravada malicia de muchos hombres perversos y astutos en armar lazos a los niños, y jóvenes incautos, hacen indispensable en todos los estados bien ordenados la providencia de tutores y curadores, que hasta el término de la mayor edad suplan por los padres a los pupilos y menores...”.

la anterior declaración a mediados del mes de mayo del año anterior o bien fuese en otro sitio buscando la María Flores al declarante para el propuesto fin, proporcionándolo por los medios posibles". Diego Joseph Urrutia lo niega rotundamente: "*Dijo que por ningún estilo a conocido carnalmente a la susodicha María Flores*". De haberlo admitido, elucubrando con que fuese el autor, hubiese debido asumir sus responsabilidades de formar una familia pero aquéllas habrían fenecido en el acto evitándose los débitos criminales pendiente por su acción delictiva⁶².

Tras este paso, el expediente judicial prosigue su curso, dándole noticia de lo acontecido a María Flores para que pueda alegar ante el juez militar lo que estimase oportuno en defensa de sus derechos. No lo hace. Permanece inerte. Mediante auto se le urge para que participe a la autoridad judicial de sus fundamentos: "*En atención a no haberse espuesto cosa alguna por María Flores de estado soltera en el tiempo que se le prebino yntímesele que dentro de tercer día perentorio use de los autos como está mandado vajo apercivimiento de que pasados se providenciará y pasarán los perjuicios que haia lugar*". María Flores contesta al Comandante General que, dada su pobreza de recursos, no puede seguir adelante con la causa. Sin embargo, no por ello la acción de la justicia se para. Se ordena tomar declaración a una serie de testigos⁶³ que acrediten la pobreza de María Flores como así acontece. Mediante auto se declara formalmente ser "*pobre de solemnidad*" y se le nombra a Antonio Miguel Clemente, procurador de Vera, para que la represente.

Retomada la iniciativa, en el expediente queda constancia de un escrito elevado a la autoridad militar por María Flores en el que se queja de la aparente inactividad o desinterés de su representante en su causa. En concreto, se lamenta de que no ha actuado en el tiempo que se la ha dado, por lo que suplica se abra un nuevo juicio para que "*por su omisión no parezca que de él se bale la bejación y carezca de la justicia que le asiste*". Ante el requerimiento de la autoridad militar, el procurador, Antonio Miguel Clemente contesta que ha hecho todas las gestiones posibles "*pero me persuado que nunca podré ebaquarlo a causa de no hallar patrono que lo ejecute escusándose a ello no por dicho pretesto sino el de la notoria pobreza que rodea a la prenotada; al mismo fin pasé a la villa de las Cuebas y e bisto a distintos letrados que*

⁶² Recuerda Dou, *Instituciones*, I, p. 126, que: "... pero la que suele llamarse patria potestad, considerada con algunos efectos, con que las leyes civiles auxilian la superioridad del xefe de familia, no tiene lugar, sino en quanto a los hijos y descendientes de legítimo matrimonio, habiéndose esto ordenado así, para apartar a los hombres de una vida licenciosa, atrayendo a los que Dios no llama para continentes, a que se sujeten al yugo del matrimonio por los grandes beneficios, que, como es notorio, pueden resultar de esto a la sociedad".

⁶³ Los testigos son: Joseph Casado Serrano, Alejo Casado Serrano y Juan Ortega.

y igualmente se niegan a puntualizarlo por cuyas verídicas razones no puedo menos de suplicar a V. se sirba nombrarme patrono para que mi parte no quede yndefensa y de este modo pueda aclarar la justicia que le asiste...”.

El juez no admite las alegaciones del procurador y, por medio de un nuevo auto, le exige que, en el plazo improrrogable de tres días, remita un dictamen de un letrado, bajo amenaza de imponer las correspondientes sanciones. Hay un nuevo escrito del representante de la protagonista del dramático episodio que referimos por el que insiste en que, pese a sus desvelos, no encuentra abogado que quiera defender esta causa. Por medio de otro auto, el juez nombra como abogado al licenciado Pedro Pablo López. Y prosiguen las ‘extrañas circunstancias’ en las que se desenvuelve este suceso pues ahora nos encontramos con el escrito que demanda el Comandante Militar de Armas de la plaza de Vera, firmado por el procurador, en el que textualmente se afirma: “*Digo: que siendo mi parte católica fiel xtiana queriendo cumplir con mis obligaciones, bolbiendo bien al que trate mal y perdonando toda ofensa criminal me aparto de este procedimiento...”.*

Aunque, como hemos visto, era habitual solicitar el sobreseimiento de los litigios, alguna estupefacción debió provocar el contenido de la exposición, que se requiere de inmediato la comparecencia de la ofendida para que ratifique su contenido delante de la autoridad. Tardó bastante tiempo en presentarse ante el oficial, aunque, cuando lo hizo, afirmó: “*... que sin conocimiento de la declarante se ha formado el escrito que se le da a conocer y por lo mismo no hallándose en ánimo de separarse de la prosecución de esta causa no tiene a bien el ratificarlo, antes si lo contradice y quiere que el procurador a su nombre haga las defensas que sean conducentes a la ratificación de su onor...”.*

Ante la gravedad de la situación descubierta, el juez ordena la inmediata presentación del procurador, quien se defiende argumentando que él no tenía conocimiento del escrito y que, únicamente, lo ha presentado a instancias del abogado que nombró el mismo juez. Y, desgraciadamente, ahí queda el expediente. Nos ha sido imposible conocer más datos del mismo, a pesar del intenso rastreo que hemos realizado.

Sí podemos relatar, en cambio, el final de otro de similares características protagonizado por María Lucía Caparrós “*de estado honesto*” y su curador Josef Antonio Berruezo que se querellan contra Antonio Ximénez Molero por “*el desfloro y grabidez de aquella*”⁶⁴. La técnica procedimental seguida ya la conocemos de sobra, por lo que no vamos a insistir mucho más. Mediante un auto el alcalde mayor de Vera,

⁶⁴ AMV Expedientes Judiciales, Leg. 656 s/n.

da inicio a un procedimiento al tener noticia de que la citada mujer, soltera del pueblo, se encuentra embarazada de siete meses. Se toman las consabidas medidas de depósito de la futura madre para asegurar el alumbramiento y evitar un posible aborto así como su toma de declaración y de los posibles testigos. De nuevo estamos en un caso en el que la mujer denuncia haber sido ‘forzada’ mientras se encontraba sirviendo en la casa de su agresor, quien, aprovechándose de su superioridad, abusa por la fuerza⁶⁵. El personaje en cuestión es un conocido miembro de la sociedad veratense, abogado en ejercicio. El caso coleó bastante y llegó incluso a conocimiento de la Chancillería granadina, la cual, consultada al efecto, dictó un auto que no podemos dejar de transcribir literalmente:

“En la ciudad de Granada a veinte y siete de octubre de mil setecientos noventa y seis: Haviéndose dado cuenta a los Sres. Gobernadores y Alcalde del Crimen y de Hijosdalgos de la Audiencia de S.M. de los autos remitidos en virtud de la Real Provisión librada a instancia de D. Antonio Ximénez Molero abogado y vecino de la ciudad de Vera, formados de oficio contra el D. Antonio, suelto baxo de fianza de estar a derecho sobre estupro, embarazo y parto de Ana Francisca Carmona de la misma vecindad; lo demás en otros autos contenido, declaración y confesión, recibida a dicho reo con lo obrado a su continuación, y del difinitivo proveído por el Licenciado D. Juan de Lloves y Rapela, Alcalde mayor de la expresada ciudad de Vera en veinte y ocho de septiembre pasado de este año, por el que condenó al D. Antonio Ximénez Molero en treinta ducados de multa aplicados a la referida Ana Francisca Carmona por razón de daños y perjuicios, y en todas las costas de la causa, aperciviéndole arreglar su conducta y que en lo sucesivo no de lugar a semejantes procedimientos pues de lo contrario se le castigará con mayor rigor; y a la Ana Carmona le apercivió arreglarse asimismo su conducta no incurriendo en semejantes descubiertos y fragilidades, pues de lo contrario se procedería contra su persona a tomar las providencias más serias; cuya providencia antes de su ejecución consultó a la Sala de los antedichos Sres. a quienes de todo ha sido hecha relación por el Licenciado D. Mariano Monge relator, como asimismo de la solicitud deducida en esta Corte por Martín Infante procurador en ella a instancias de D. Antonio Ximénez Molero: Dixeron: Confirman

⁶⁵ “*María Lucía Caparrós, de estado soltera, huérfana de esta vecindad y pobre miserable Ante V. como mejor proceda, y salvo otro recurso que me corresponda seguir protexto usar Digo: Que por las diligencias practicadas por el Tribunal para la seguridad del feto, le consta ya el violento desfloro y gravidez en que me ha constituido el Licenciado D. Antonio Ximénez Molero, abogado de la Real Chancillería de Granada y vezino de esta ciudad, a la sazón hallarme de sirbienta en sus casas, y mediante que, aunque pretendo querellarme de este exceso, solicitando el desagravio de la ofensa que me ha hecho el mismo a mi honor, y vien notoria honradez todos los curiales se exentan por respeto al expresado D. Antonio, de encargarse de mi defensa, de forma que no hallo curador ni abogado que la tome a su cargo...*”.

la relacionada Providencia definitiva consultada, sin la multa que por ella se impone al D. Antonio Ximénez Molero y con que el apercivimiento que asimismo se hace al referido, sea que arregle su conducta y no de las sospechas que producen estos autos, pues de lo contrario se le castigaría con mayor rigor. Y para la ejecución de esta Providencia, se debuelvan los autos al antedicho Alcalde mayor con la real Provisión correspondiente...”.

Como se puede comprobar, el acusado salió indemne. Amonestado, eso sí; advertido, incluso, de poder ser castigado con mucha más dureza en caso de reincidencia, pero apenas afectado en proporción a la acción cometida. Máxime, si se le compara con la víctima: rota completamente su vida, humillada, con un hijo que criar, sin recursos y mal vista en el pueblo.

Y acabamos casi por donde empezamos. Constatando, mediante el análisis de la práctica de los tribunales, que, efectivamente, y por lo que hacía a la mujer en la Almería de fines del Antiguo Régimen, que *“fuera del matrimonio no había sexualidad lícita”* y *“dentro de aquél, para procrear”*.